

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Jueza, el presente trámite poniendo en conocimiento el memorial presentado por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, solicitando la terminación del proceso por no haber bienes suficientes para continuar con el trámite. Sírvase proveer. -

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

Referencia: Liquidación Patrimonial
Deudor: ÁNDRES APOLINA CAICEDO CAÑARTE
Conciliador: JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Acreedores: BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, EFECTIVO LTDA, COLOMBIANA DE OCMERCIO, BANCO BBVA, BANCAMIA Y MOVISTAR.
Radicación: 760014003001-20200066500

De acuerdo al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en donde solicita la terminación del proceso, indicando que los bienes presentados dentro de la liquidación, no son suficientes para cancelar una pequeña parte de cada una de las acreencias, por lo que al hacer una revisión del estado actual del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **ÁNDRES APOLINA CAICEDO CAÑARTE**, se pudo evidenciar que a la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, relacionó como activos, los siguientes:

4. RELACIÓN DE BIENES:

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Bienes Muebles <li style="padding-left: 20px;">Tipo de Bien: moto cb110 honda <li style="padding-left: 20px;">Modelo: 2018 <li style="padding-left: 20px;">Placa: QEU46E <li style="padding-left: 20px;">Color: negro <li style="padding-left: 20px;">Avaluó: \$2.800.000 | <ul style="list-style-type: none"> • Enseres. <li style="padding-left: 20px;">Cama 1 <li style="padding-left: 20px;">Televisor 1 <li style="padding-left: 20px;">Nevera 1 <li style="padding-left: 20px;">Lavadora <li style="padding-left: 20px;">Muebles sala y comedor <li style="padding-left: 20px;">Otros <li style="padding-left: 20px;">Avaluó total enseres: \$2'000.000 |
|--|---|

Como se puede observar el vehículo automotor, es su único y exclusivo bien que posee el insolvente para cancelar la totalidad de sus acreencias, el cual cuenta con un avaluó por valor de \$2.800.000, pues de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C. G. del P., los bienes muebles descritos por el insolvente, son bienes inembargables, pues están determinados como bienes necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, por lo que no podrán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del patrimonio del insolvente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

Ahora bien, al analizar las acreencias del insolvente, se encuentra que todas ellas suman alrededor de: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.142.795,00) M/CTE, sin contar los intereses de ley, mismas que se discriminan a continuación de acuerdo a la Clasificación efectuada el 8 de octubre de 2020, por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de Cali.

BANCO AV VILLAS	6.600.000,00
BANCO COLPATRIA	2.026.376,00
BANCO COLPATRIA	3.983.893,00
EFFECTIVO LTDA	1.554.967,00
COLOMBIANA DE COMERCIO	1.509.823,00
BANCO BBVA	927.765,00
BANCAMIA	6.989.968,00
MOVISTAR	550.000,00
	24.142.792,00

Por lo que es claro ver que el bien mueble reportado para efectuar la liquidación patrimonial, con el que se procura garantizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, resulta insuficiente para satisfacerlas, ya que no atiende la objetividad y seriedad que impera en este trámite, por cuanto se observa que no hay bienes suficientes para respaldar sus compromisos, tanto personales como crediticios, no siendo cobijados en lo más mínimo, por consiguiente, es imposible realizar una liquidación patrimonial, a fin de cubrir el total de acreencias.

Circunstancias con las que demostraría la intención de no cancelar sus deudas, pues solo aporta a la liquidación el único bien que posee, por lo que es menester del despacho hacer un análisis en particular de cada caso presentado, pues si bien es cierto que en múltiples oportunidades el Juzgado ha rechazado los tramites liquidatorios por no haber bienes suficientes para la satisfacción mínima de las acreencias, pudiendo llegar a la interpretación de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor y somete al primero al capricho del obligado, también es cierto que este trámite especial, se creó para que aquel que se declare insolvente, tenga la oportunidad de pagar sus obligaciones y reincorporarse al sistema crediticio, siendo esta la finalidad del régimen de insolvencia.

Siendo así, es obligación hacer un estudio del caso, antes de ir a rechazar el trámite, pues también hay que tener en cuenta si la intención principal del insolvente es llegar a un acuerdo conciliatorio, o por el contrario, presentar un acuerdo totalmente fuera de los lineamientos que ha puesto la Ley a fin de cancelar sus deudas con el único bien presentado, es por ello que es necesario analizar el fracaso de la conciliación efectuada el día 23 de noviembre de 2020, donde la mayoría de acreedores voto en contra de la propuesta presentada por el señor ÁNDRES APOLINA CAICEDO CAÑARTE, evidenciando que la misma fue presentada con el lleno de los requisitos indicados para el trámite, y el plazo planteado por el insolvente era de acuerdo a lo indicado en el numeral 10º del art. 553 del C.G. del P., por lo que no se entiende el porqué de los acreedores no

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

tomó esta forma de pago, si la misma ley, esta autorizando al insolvente para que realice sus pagos en este termino de tiempo.

Por otro lado, se encuentra que el insolvente es un trabajador que gana un poco más del salario mínimo legal, debido a sus dos trabajos, y que comparte los gastos de su hogar y la manutención de su hijo, con su esposa, demostrando con ello la intención de sanear su condición de deudor, con una propuesta acorde con sus ingresos.

Bajo ese panorama, es necesario indicar, que resulta improcedente que los acreedores hayan votado negativamente un acuerdo de pago, cuando claramente se evidencia que el insolvente no tiene capacidad de pago, y que llegando a un proceso judicial, la oportunidad de conseguir el pago es casi imposible, más cuando se ve claramente que la intención del insolvente era el pago de sus deudas, acudiendo al trámite especial creado para ello, el cual su finalidad la vemos contenida en el art. 531 del C. G. del P., que indica:

ARTÍCULO 531. Procedencia. *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1.** *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2.** *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3.** *Liquidar su patrimonio.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a pesar de que exista solo un bien en cabeza del insolvente, y que el valor de su avalúo corresponde solo al 11.6% del valor total de las acreencias, no hay justificación alguna para que el acuerdo de pago no hubiera sido tomado en cuenta, pues como se indica con el estudio de todo el procedimiento se evidencia la intención que tenía el insolvente de cancelar sus deudas. Por consiguiente, NO le asiste razón al despacho para no continuar con el conocimiento del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de terminación del presente trámite de liquidación patrimonial presentada por SCOTIABANK COLPATRIA por intermedio de su apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101</p>	SIGC
---	---	-------------

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df84c39763328bd5fb139fb7c026250ff3c3accc9fa06e396838429910575033

Documento generado en 20/10/2021 02:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>